



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-057/2026

**PARTE ACTORA:** EDGAR MANZO PALACIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
KARINA SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el segundo dictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa y, **en plenitud de jurisdicción**, declarar **inviabile** el proyecto denominado “Molino Tezonco Limpio y Responsable: Instalación permanente de contenedores metálicos para desechos caninos”, folio IECM-DD31-000329/26, propuesto para la Unidad Territorial El Molino Tezonco, clave 07-054, en la Consulta de Presupuesto Participativo, para el Ejercicio Fiscal 2026.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Lilián Herrera Guzmán y Berenice García Dávila. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, mediante Acuerdo<sup>4</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>5</sup>.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero y el cuatro de marzo, Consejo General<sup>6</sup>, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>7</sup>.

**3. Registro de proyecto.** El veintiocho de febrero, la parte actora registró su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial El Molino Tezonco, en la Alcaldía Iztapalapa, identificada con la clave **IECM-DD31-000329/26**, denominada “Molino Tezonco Limpio y Responsable: Instalación permanente de contenedores metálicos para desechos caninos”.

**4. Dictaminación del proyecto.** Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen mediante el cual determinó la inviabilidad del proyecto aludido.

**5. Demanda.** El trece de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el dictamen de no viabilidad.

Lo cual, originó el expediente TECDMX-JEL-022/2026.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-001/2026.

<sup>5</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

<sup>6</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>7</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

**6. Reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, este Tribunal reencauzó la demanda, a fin de que el órgano dictaminador, en el plazo de cuarenta y ocho 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, analizara nuevamente la viabilidad del proyecto.

**7. Redictaminación.** En su momento, la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar inviable el proyecto, de nueva cuenta.

**8. Publicación de Dictamen.** En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la dictaminación del proyecto presentado por la parte actora.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó vía electrónica, ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del proyecto que presentó.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-057/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar<sup>8</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

---

<sup>8</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/497/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

**3. Radicación.** Al día siguiente, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Admisión y cierre de Instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2026, controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación.

### **SEGUNDA. Procedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público<sup>10</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues

---

<sup>9</sup> Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>10</sup> Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>11</sup>.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley<sup>12</sup>. El re-dictamen se publicó el veintitrés de marzo<sup>13</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo<sup>14</sup>. Si el escrito de demanda se presentó en la primera fecha indicada, es evidente que ocurrió de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>15</sup>, porque la parte actora controvierte el segundo dictamen negativo de un proyecto que presentó.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

<sup>12</sup> Artículo 42 de la Ley Procesal.

<sup>13</sup> De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria.

<sup>14</sup> Considerando que, durante los procesos de participación ciudadana, como el que nos ocupa, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal.

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERA. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>16</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

#### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el segundo dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto que presentó, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado.

La **causa de pedir** radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

---

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es la **indebida fundamentación, motivación y congruencia** del acto combatido, a partir de lo siguiente:

El órgano dictaminador declara la inviabilidad sin articular una justificación integral, lógica y coherente.

- La **inviabilidad técnica** está basada en la supuesta inexistencia de infraestructura para la recolección de residuos, introduciendo consideraciones relativas a la disponibilidad de vehículos y espacios para su manejo.

Sin embargo, el proyecto sometido a dictaminación tiene por objeto la instalación de contenedores metálicos para la disposición de desechos caninos, no la prestación del servicio público de recolección.

Asimismo, es un hecho notorio que en diversas zonas de la Ciudad de México existen contenedores similares destinados a la disposición de desechos caninos, los cuales operan como infraestructura auxiliar para mejorar la limpieza urbana.

En ese sentido, el proyecto responde directamente a una necesidad real y observable, por lo que la autoridad incurre en una desviación del objeto de análisis, al evaluar elementos ajenos al contenido del proyecto y omitir el contexto fáctico que justifica su implementación.

- La responsable sostiene que el proyecto podría generar focos de infección y basureros clandestinos, sin sustentar dicha afirmación en elementos técnicos, diagnósticos y evidencia objetiva. Por el contrario, la instalación de contenedores específicos para desechos caninos constituye una medida de

ordenamiento urbano y sanitario orientada precisamente a evitar la disposición inadecuada de residuos en la vía pública.

Adicionalmente, la recolección de dichos desechos no implica la creación de un nuevo servicio, sino que puede integrarse en las rutas ordinarias del servicio de limpia mediante el camión recolector existente. Lo cual refuerza la viabilidad operativa del proyecto.

La autoridad basa su determinación en consideraciones conjeturales y no acreditadas, lo que resulta insuficiente para restringir el derecho de participación ciudadana.

- La autoridad responsable concluye que la implementación del proyecto implicaría un proceso de concesión no permitido conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Conclusión que resulta jurídicamente infundada, ya que el proyecto consiste en la instalación de equipamiento urbano, sin que se configure en modo alguno la concesión, delegación o privatización de un servicio público.

La interpretación realizada por la autoridad amplía indebidamente el supuesto normativo, generando una restricción desproporcionada e injustificada al derecho de participación ciudadana.

- El dictamen impugnado adopta una interpretación restrictiva de los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, al concluir que el proyecto no genera beneficio comunitario. Por el contrario, atiende una problemática real y documentada en la comunidad, beneficia a la totalidad de la población de la unidad territorial, mejora las condiciones de salubridad urbana y convivencia vecinal, fomenta la corresponsabilidad ciudadana y el manejo de residuos.

En ese sentido, la autoridad incumple con el deber de interpretar las normas conforme al principio *pro persona*.

En el aspecto **técnico** refiere que la responsable no realizó un análisis exhaustivo del proyecto, ni ofreció criterios técnicos objetivos que justificaran su conclusión, sino que se limitó a formular suposiciones sobre aspectos futuros.

## 2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>18</sup>.

## 3. Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los conceptos de agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, por lo que procede **revocar** el dictamen controvertido. En **plenitud de jurisdicción, se declara la inviabilidad del proyecto** presentado por la parte actora.

## CUARTA. Marco de referencia

### 1. Presupuesto Participativo

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes<sup>20</sup>.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral<sup>21</sup>.

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante<sup>22</sup>.

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades

---

<sup>20</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>21</sup> Artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

y problemáticas<sup>23</sup>. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia<sup>24</sup>.

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital<sup>25</sup>.

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público<sup>26</sup>.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral<sup>27</sup>.

Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

## 2. Fundamentación y motivación

### a. Obligación general

---

<sup>23</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>26</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

<sup>27</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

La Constitución Federal<sup>28</sup> establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes<sup>29</sup>.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

#### **b. Obligación particular**

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica**, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Artículos 14 y 16.

<sup>29</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

<sup>30</sup> Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben<sup>31</sup>:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**<sup>32</sup>.

#### **QUINTA. Análisis de fondo**

Los agravios planteados por la parte actora son **fundados**, dado que el dictamen impugnado adolece de debida fundamentación y motivación.

La propuesta presentada por la parte actora, denominada “**Molino Tezonco Limpio y Responsable: Instalación permanente de contenedores metálicos para desechos caninos**”, consiste en la **instalación de botes metálicos anclados a postes de alumbrado público**, lo cual, de acuerdo con la descripción asentada, permitirá:

---

<sup>31</sup> Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

<sup>32</sup> Artículo 127, de la Ley de Participación.

- Facilitar la disposición correcta de desechos caninos, reducir la contaminación en banquetas y camellones, mejorar la cultura cívica y corresponsabilidad vecinal, disminuir riesgos sanitarios.

Se propone que los contenedores sean de acero galvanizado o acero inoxidable, estén soldados o anclados con abrazaderas metálicas industriales de seguridad, incluyan sistema de apertura con llave especial para recolección, se instalen a una altura aproximada de 1.20 m para evitar vandalismo y cuenten con perforaciones inferiores para evitar acumulación de líquidos. Además, el diseño permanente reduce el riesgo de robo o remoción indebida.

A partir de lo señalado y de los documentos anexos que presentó la parte actora, la autoridad responsable realizó el análisis de dicha propuesta, concluyendo que era **inviable** en los rubros **técnico, jurídico, ambiental e impacto comunitario**, a partir de las razones que enseguida se exponen; las cuales fueron controvertidas por la parte actora, como se muestra enseguida:

#### VIABILIDAD TÉCNICA

**Dictaminación:** *“NO VIABLE, una vez analizada la información adicional, se determina que los contenedores de basura no resultan bienes que por sí contribuyan a la recolección adecuada de los desechos domésticos, considerando que no se cuenta con espacios ni vehículos adecuados para su recolección.”*

**Agravio:** Refiere que está basada en la supuesta inexistencia de infraestructura para la recolección de residuos, introduciendo consideraciones relativas a la disponibilidad de vehículos y espacios para su manejo.

Sin embargo, el proyecto sometido a dictaminación tiene por objeto la instalación de contenedores metálicos para la disposición de desechos caninos, no la prestación del servicio público de recolección.

Agrega que la responsable no realizó un análisis exhaustivo del proyecto, ni ofreció criterios técnicos objetivos que justificaran su conclusión, sino que se limitó a formular suposiciones sobre aspectos futuros.

### VIABILIDAD JURÍDICA

**Dictaminación:** *“NO VIABLE, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 en correlación con el artículo 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, considerando que los contenedores de basura no resultan bienes que por sí contribuyan a la recolección adecuada de los desechos domésticos, considerando que no se cuenta con espacios ni vehículos adecuados para su manejo, lo que implicaría realizarlo mediante un proceso de concesión no permitido por la fracción v del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.”*

**Agravio:** De manera incorrecta, la autoridad responsable sostiene que el proyecto implicaría un proceso de concesión no permitido conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Conclusión que resulta jurídicamente infundada, ya que no prevé concesión, delegación o privatización de un servicio público.

### VIABILIDAD AMBIENTAL

**Dictaminación:** *“NO VIABLE, en virtud que representan un foco de infección y el comienzo de basureros clandestinos al no realizar una recolección adecuada de los desechos.”*

**Agravio:** la responsable sostiene que no es viable el proyecto “en virtud que representan un foco de infección y el comienzo de basureros clandestinos al no realizar una recolección adecuada de los desechos”<sup>33</sup>.

### IMPACTO COMUNITARIO

**Dictaminación:** *“NO VIABLE, el proyecto sometido a dictaminación no cuenta con un ámbito de impacto en beneficio comunitario y público, toda*

<sup>33</sup> Consideración que es coincidente en lo sustancial con lo que la autoridad responsable sostuvo en los rubros: “desarrollo comunitario”, “convivencia”, “acción comunitaria” y “reconstrucción del tejido social”, donde expone que el proyecto genera descontento social, al crear focos de infección debido a la no recolección adecuada de los desechos.

*vez que el mismo no se adecua a las normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la ley de participación ciudadana de la ciudad de México. Al generar desconconento social, al crear focos de infección debido a la no recolección adecuada de los desechos.” (sic)*

**Agravio:** La interpretación realizada por la autoridad sobre los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, es restrictiva, al concluir que el proyecto no genera beneficio comunitario. Por el contrario, atiende una problemática real y documentada en la comunidad, beneficia a la totalidad de la población de la unidad territorial, mejora las condiciones de salubridad urbana y convivencia vecinal, fomenta la corresponsabilidad ciudadana y el manejo de residuos.

De lo reseñado, es posible advertir que el re-dictamen impugnado adolece de debida fundamentación y motivación, pues en algunos casos menciona de manera aislada los preceptos legales en los que sustenta las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad del proyecto y, en otros casos, es omiso.

En los rubros correspondientes, el órgano dictaminador se limita a aseverar que el proyecto no se adecua a los artículos 116 y 117, de la Ley de Participación, ya que genera descontento social, al crear focos de infección debido a la recolección inadecuada de los desechos.

Que los contenedores no contribuyen a la recolección de los desechos domésticos, ya que no se cuenta con espacios ni vehículos adecuados para su manejo y que, en todo caso, implicaría realizarlo a través de una concesión, lo cual, está prohibido por el artículo 32, de la Ley de Alcaldías.

Todo lo anterior, sin que precise cómo resultan aplicables al caso concreto los artículos citados o las razones por las que el proyecto no cumple con las disposiciones previstas en estos.

En otras palabras, se abstiene de exponer el marco normativo en el que apoya dichas aseveraciones; por ejemplo, los artículos 116 y 117, de la Ley de Participación, hacen referencia al objeto de presupuesto participativo, como aquél que sirve para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Así como, a la necesidad de que el presupuesto participativo esté orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Sin embargo, no argumenta cómo es que la propuesta de la parte promovente se aleja de dichos parámetros, por ejemplo, por qué no está orientado a la optimización del entorno, desarrollo comunitario, a la reconstrucción del tejido social, o cualquier otra cuestión; sino que se limita a señalar de manera escueta y superficial que el proyecto no se apega a dichas disposiciones.

Lo mismo ocurre con el señalamiento referente a que sería necesaria una concesión para satisfacer el requerimiento de espacios y vehículos adecuados para almacenar y transportar los residuos, ya que se limita a manifestar que las concesiones no están permitidas, con fundamento en el artículo 32, fracción V, de la Ley de Alcaldías.

No obstante, omite precisar porqué sería necesario obtener una concesión, las razones por las que no podrían satisfacerse tales requerimientos con los recursos con los que actualmente cuenta la alcaldía, la causa por la que resulta aplicable al caso concreto el artículo de referencia, ya que este prevé la prohibición de

concesionar a particulares, en cualquier forma o circunstancia, el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura; de manera que, en todo caso, debió explicar la razón por la que la concesión tendría que hacerse a un particular.

Por tanto, el proceder de la autoridad responsable resulta arbitrario, al no soportar su redictaminación en alguna norma o precepto legal que rijan el ámbito particular donde se pretende ejecutar el proyecto.

En el mismo sentido, la redictaminación cuestionada adolece de una deficiente motivación, pues los razonamientos que expuso parecieran apreciaciones subjetivas, sin un sustento normativo real.

Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió ajustarse la autoridad responsable, pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, negó a la parte actora, como promotora del proyecto, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.

Por consiguiente, el órgano dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, proceder de ese modo crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable, al remitirse al ente que en

dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

Particularmente, se toma en cuenta que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto y que la difusión de los proyectos dictaminados viables empezó el veintinueve de marzo<sup>34</sup>.

Por ello, procede analizar en **plenitud de jurisdicción**<sup>35</sup>, si el proyecto es viable o no.

Como se mencionó con antelación, el proyecto consiste en la instalación de contenedores metálicos permanentes para la disposición exclusiva de desechos caninos, anclados a postes de alumbrado público existentes.

En cuanto a la **viabilidad jurídica**, se actualiza cuando la propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

En el caso concreto, se advierte que hay un impedimento legal para considerar viable la propuesta.

El artículo 58, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que los proyectos para la instalación, construcción o modificación de elementos de la infraestructura y del equipamiento urbano, serán sometidos a la consideración de la Secretaría de

---

<sup>34</sup> En atención a la Base Décima, de la Convocatoria.

<sup>35</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código Electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**" que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en coordinación con las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes.

Dado que el proyecto implica la modificación de los postes donde se colocarían los depósitos, es necesario el estudio o autorización previo, por parte de la Secretaría, junto con otras dependencias para poder ejecutarlo.

Esta circunstancia deriva de la necesidad de que **el objeto del equipamiento urbano no sea desnaturalizado** y que eventualmente se coloquen elementos que puedan incidir en su funcionalidad.

Por estas razones, el proyecto no reúne las condiciones exigidas para declarar su viabilidad jurídica.

De este modo, declarar la viabilidad del proyecto, sin contar con la autorización o el permiso previo correspondiente, emitido por la instancia gubernamental competente, podría traducirse en una vulneración al principio de certeza y de efectividad del sufragio, rectores en materia de participación ciudadana —en la medida que implica un ejercicio consultivo en el cual la ciudadanía participará opinando mediante la emisión de su voto—.

Si el proyecto contendiera en tal ejercicio, fuera promocionado como alternativa factible y lograra captar la mayoría de las opiniones a su favor, la efectividad de ese resultado estaría supeditada a la eventualidad de que dicho permiso o autorización sea aprobado, y en caso de que se negara, además de hacer inejecutable el proyecto, en detrimento de la votación que le dio el

triunfo, conllevaría que la ciudadanía participara en la Consulta, sin la plena seguridad de que esas propuestas, aun cuando cuenten con su preferencia, puedan llegar a materializarse, aunado a que un triunfo no podría justificar la inobservancia del permiso o autorización, pues ello sería contrario a Derecho.

En tales circunstancias, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del proyecto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (técnico, ambiental, financiero o de impacto de beneficio comunitario o público) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, dado que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el segundo dictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto denominado “Molino Tezonco Limpio y Responsable: Instalación permanente de contenedores metálicos para desechos caninos, propuesto para la Unidad Territorial “El Molino”, clave 07-054, para la Consulta de Presupuesto Participativo, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-057/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.